



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Marinilla Ant., febrero nueve (9) de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LIBARDO HINCAPIE GIRALDO
DEMANDADO	WILLIAM ORLANDO HINCAPIE GIRALDO
RADICADO	05 440 31 12 001 2018 00069 00
ASUNTO	REQUIERE A LIQUIDADORA
AUTO	SUSTANCIACIÓN

Se tiene que en providencia de 26 de agosto de 2021, se puso en traslado de las partes el inventario de activos y pasivos elaborado por la liquidadora nombrada por el Despacho.

Ahora, de manera oportuna la parte demandante y demandada piden la complementación del precitado dictamen, bajo los siguientes términos:

El actor, en escrito aportado el 8 de septiembre de 2021, dijo que el valor comercial que se determina para el único bien inventariado no es el correcto, puesto que dicha suma se extrae de un avalúo que este Despacho, en su momento, descartó.

Por su parte, el demandado, en escrito allegado el 13 de septiembre de 2021, señaló de igual manera que el precio comercial del bien inventariado no es el correcto, puesto que ese valor fue establecido a partir de un dictamen que no cumplía con los requisitos previstos en la norma adjetiva.

A su vez, afirma que no se tuvo en cuenta como activo la suma de \$359.025.230; el cual corresponde a la indemnización otorgada por la Agencia Nacional de Infraestructura, por la expropiación de una parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-34470. Afirma, que estos dineros se encuentran consignados a órdenes de este Despacho para el proceso de expropiación de radicado 2015-00841.

Por último, solicita que se valore como activo *“el aporte intelectual, de idea o trabajo, que aportó a la sociedad “el señor Hincapié Giraldo.*

Esbozadas así las cosas, y teniendo en cuenta lo reglado en el numeral 5 del artículo 530 del CGP, el Despachó pasará a resolver cada una de las objeciones propuestas:

1.Revisada el inventario aportado, se encuentra que en el mismo se relacionó cómo activo un bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-34770, y se dijo que dicho fundo tenía un valor comercial de \$1´.204.390.985. Dicho valor, según lo indicó la misma auxiliar, fue extraída de un avalúo aportado por el demandante.

Como bien lo señalan los objetores, el Despacho en sentencia de 28 de enero de 2020, señaló que, para los efectos de la liquidación prevista en el artículo 530 del CGP, el precitado dictamen no podía tenerse en cuenta, ya que *“no cumplía con las exigencias establecidas para la prueba pericial y las exigencias que para el avalúo de bienes inmuebles establece la (...) Resolución 60 del 2008 del IGAC”* .

Sin embargo, lo que omiten las partes es que la liquidadora no está obligada a establecer el valor de los activos inventariados, nada más su *“cantidad, calidad, nomenclatura y cualquier dato necesario para su identificación”*. Este es el genuino sentido del inciso 3 numeral 1 del artículo 530 del CGP,

Ahora, dado que el avalúo de los bienes se rige por las reglas previstas para el proceso ejecutivo¹, son las mismas partes las que deben aportar ese dictamen, una vez se encuentre en firme la decisión de aprobar el inventario allegado.

Sin embargo, es claro que en este Despacho está cursando el proceso de radicado 2015-00841, con pretensión de expropiación de una parte del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-34770. En tal orden, y como quiera que la descripción del bien no corresponde ya con los linderos descritos en el título de adquisición, como tampoco su área, pues una parte fue entregada a la Nación-Agencia Nacional de Infraestructura, en virtud de tal proceso, se requerirá a la liquidadora para que de acuerdo con el inciso 3 numeral 1 del artículo 530 del CGP, individualice correctamente el bien. Esto es, realice una debida descripción de área y linderos, descontando la porción de terreno expropiada.

¹ Artículo 530 Nral 7 CGP. Ver también artículo 44 *eiusdem*

2. Dentro de esa actuación, se dictó providencia en la que se reconoció por concepto de indemnización a favor de Libardo de Jesús y William Orlando Hincapié Rivera la suma de \$478. 510.572.

Sin embargo, considerando que entre los citados se había declarado la existencia de una sociedad de hecho, que uno de los activos de esa sociedad era el fundo expropiado, se ordenó dejar por cuenta de este proceso la suma correspondiente a la precitada indemnización.

Bajo ese lineamiento, se requerirá a la liquidadora para que incluya como activo la suma de \$478.540.572, que fue reconocida indemnización dentro el proceso de expropiación de radicado 2015-00841.

3. Por otra parte, el demandante solicita a la perito que examine la posibilidad de que se efectúe una devolución de los aportes dados por cada uno de los socios.

Sobre esto, se advierte que tal petición no es factible, por las razones que pasan a esbozarse:

Se tiene que cuando un socio hace un aporte para que estos hagan parte del capital social, tal aporte ya se convierte en patrimonio de la sociedad, con el cual se responderá por cada una las operaciones y las actividades que ejecute el ente societario. Tal circunstancia, para las sociedades de hecho, se hace patente en el artículo 504 del Código de Comercio, que señala: *“Los bienes destinados al desarrollo del objeto social estarán especialmente afectos al pago de las obligaciones contraídas en interés de la sociedad de hecho, sin perjuicio de los créditos que gocen de privilegio o prelación especial para su pago. En consecuencia, sobre tales bienes serán preferidos los acreedores sociales a los demás acreedores comunes de los asociados”*.

Es por tal razón, que el artículo 143 *ejusdem* consagra que los asociados no tienen permitido solicitar la restitución de sus aportes; salvo que la respectiva sociedad este en etapa de liquidación, se haya cancelado el pasivo externo de la sociedad, y se haya pactado la restitución en especie.

En tal orden, y si bien la sociedad de hecho conformada por los sujetos aquí involucradas se encuentra en estado de liquidación, y que según el inventario aportado no existen acreencias externas pendientes de cancelar, lo cierto es que no hay prueba de que los socios hayan pactado que en caso de una liquidación, se haría una restitución en especie de los aportes, al momento de conformar la sociedad.

Debe tenerse en cuenta, que la precitada disposición, se encuentra incluida en libro segundo, Título I, Capítulo I, el cual corresponde a las disposiciones generales aplicables a cualquier tipo de sociedad.

4. Finalmente, es destacar que aunque en la sentencia dictada dentro de este proceso, se reconoció que, para la conformación de la sociedad, “*el demandado prestó su experiencia, conocimiento y trabajo*”, tal aporte no puede ser considerado como activo a inventariar, ya que no es elemento patrimonial que represente bienes o derechos de la sociedad, y que sean estimables económicamente.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la liquidadora, para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, ajuste el inventario, con una correcta individualización del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 018-34770; e incluyendo como activo la suma de \$478.540.572, que fue reconocida como indemnización dentro el proceso de expropiación de radicado 2015-00841.

Tal requerimiento deberá ser remitido al correo electrónico: leidy.yuliana.gutierrez@gmail.com

NOTIFÍQUESE

DS

Firmado Por:

Claudia Marcela Castaño Uribe
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e96c2a085ea531e3e39b529367aae10fd04968822231eaf08b202ac44297c20**

Documento generado en 10/02/2022 01:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>